

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0149/2015
La Paz, 29 de septiembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SAN SILVESTRE" (en adelante la Estación), cursante de fs. 35 a 37 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2629/2013 de 30 de octubre de 2013 cursante de fs. 30 a 33 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 27 de julio de 2010 a horas 08.35 am aproximadamente, realizó la verificación de saldos la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVVGNV N° 005822" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 6 de obrados. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico REGSCZ N° 403/2010 de 30 de julio de 2010 (Informe Técnico) indica que a momento de pretender realizar el control volumétrico, se evidenció que la Estación se encontraba comercializando Diesel Oil a la camioneta marca Nissan con placa de control 1709-ASR en un volumen de 188 litros de diesel oil, en un turril plástico con capacidad de 201 litros aproximadamente.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 25 de abril de 2011, cursante de fs. 11 a 12 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargos contra la Estación de Servicio "SAN SILVESTRE", (...) por ser presunta responsable de expedir Diesel Oil en tanque adicional con capacidad de 210 litros aproximadamente a una camioneta de color rojo marca Nissan con placa de control N° 1709-ASR cargando un volumen de 188 litros de diesel oil, contravención que se encuentra prevista por el Artículo 6, inc. I, II y V y sancionada por el inc. VI punto a) del Decreto Supremo N° 29753".

Que mediante decreto de 25 de mayo de 2011 cursante a fs. 14 de obrados, se dispuso la apertura de un término probatorio de 20 días hábiles administrativos.

Que por memorial presentado el 24 de mayo de 2011 cursante de fs. 16 a 17 de obrados, la recurrente absuelve el traslado y contesta cargos dentro de otro proceso administrativo sancionatorio; habiendo el mismo sido proveído en fecha 13 de julio de 2011 conforme consta a fs. 18 de obrados, actuado en el cual también se habría dispuesto la clausura de término probatorio.

Que en ese contexto, el administrado a través de memorial presentado el 01 de julio de 2011 cursante a fs. 22 de obrados manifiesta extrañeza debido a que se le habría notificado en un domicilio diferente al señalado, agregando que se ratifica en las pruebas que tendría presentadas, así como en los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos anteriormente. Asimismo, mediante memorial de 15 de abril de 2013 cursante a fs. 23 de obrados, señala nuevo domicilio procesal.

Que a través de auto de 29 de octubre de 2013, cursante de fs. 24 a 26 de obrados, se aclaró que el memorial de 24 de mayo de 2011 no correspondería al presente proceso, habiendo sido adjuntado por error; por lo cual al haberse proveído el referido memorial en el mismo actuado que disponía la clausura de término probatorio, se dispuso la nulidad del auto de clausura de término probatorio de 13 de julio de 2011 cursante a fs. 18 de obrados.

Que mediante proveído de 29 de octubre de 2013 cursante a fs. 28 de obrados se dio respuesta a los memoriales de 01 de julio de 2011 y 15 de abril de 2013 presentados por el administrado, disponiéndose de igual forma, la clausura de término probatorio.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2629/2013 de 30 de octubre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de abril de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SAN SILVESTRE", por ser responsable de expedir diesel oil al tanque adicional de una unidad de transporte automotor, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo V) y VI) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29753".

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 03 de diciembre de 2013, cursante a fs. 38 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la recurrente en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 23 de mayo de 2014, conforme consta a fs. 40 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 13 de noviembre de 2013, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La recurrente indica que no se le habría hecho entrega del Informe Técnico REGC 0403/2010 que sirvió de base para el proceso administrativo, generándole indefensión.

En cuyo mérito se deben realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, corresponde aclarar que la recurrente no puede afirmar que desconoce el contenido del referido Informe Técnico, en el entendido de que las partes importantes del mismo han sido plasmadas en el auto de cargo y en la Resolución Administrativa ANH N° 2629/2013 de 30 de octubre de 2013, sin perjuicio de lo cual se deberá analizar la pertinencia de hacer entrega a la Estación de una copia de dicho informe.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado con referencia del Derecho a la Defensa en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0746/2012-R de 13 de agosto de 2012, la cual se remite a la SC 0952/2012-R de 13 de agosto, que *"(...) todo tribunal o autoridad que tenga como facultad juzgar o imponer una sanción, está obligado a respetar las normas del debido proceso, entre las cuales, se encuentran el derecho a la defensa, que implica no solo ser citado al inicio de la acción interpuesta, sino también la notificación posterior de cada una de las actuaciones, pues a partir de ellas, el procesado podrá presentar todas las pruebas que considere demostrarán su inocencia, así como también podrá presentar cuento recurso le faculte la ley (...)"*.

En cuyo mérito, se puede establecer que conforme a los lineamientos trazados por el órgano encargado del control de constitucionalidad, corresponde que la autoridad de instancia proceda a poner en conocimiento de la Estación el Informe Técnico REGSCZ N° 403/2010 de 30 de julio de 2010 a fin de que la misma pueda realizar las observaciones y argumentaciones que considere pertinentes, aclarándose que al no haber vicios de nulidad

2 de 4

en el Auto de Cargo de 25 de abril de 2011 y su correspondiente diligencia de notificación efectuada el 10 de mayo de 2011 cursante a fs. 13, los mismos quedarían válidos y subsistentes, así como todos los actuados posteriores que fueron presentados por la recurrente y los emitidos por la ANH hasta la apertura del término probatorio.

En cuyo marco, en virtud al derecho a defensa que asiste al administrado y al debido proceso que rige a la Administración Pública, con la finalidad de precautelar la existencia de futuras nulidades, corresponde que se haga entrega de una copia del Informe Técnico REGSCZ N° 403/2010 de 30 de julio de 2010 a la recurrente, y que de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, se otorgue a la Estación un término de prueba prudente, con la finalidad de que habiendo tomado conocimiento del Informe tantas veces extrañado, pueda presentar las argumentaciones, elementos probatorios y finalmente alegatos que considere pertinentes.

Por lo que en base a los antecedentes anteriormente expuestos, corresponde que se anule obrados hasta el proveído de 25 de mayo de 2011 que dispone la apertura de término de prueba, cursante a fs. 14 inclusive, a objeto de no poner en indefensión al administrado.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento denominado procedimiento del acto administrativo, al haber la Resolución Administrativa ANH N° 2629/2013 de 30 de octubre de 2013 sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, por lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SAN SILVESTRE", contra la Resolución Administrativa ANH N° 2629/2013 de 30 de octubre de 2013, revocando en su integridad la citada resolución administrativa y en consecuencia anular obrados hasta el vicio más antiguo cursante a fs. 14 del expediente, es decir hasta el estado en que la administración disponga la apertura de

3 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

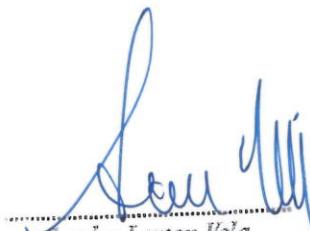
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

un nuevo término de prueba conforme a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; todo de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Paola E. Arteaga Llona
ABOGADO CONSULTOR-DJULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS